INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto, remitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por no cumplir con las exigencias del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, sírvase proveer. Santiago de Cali 14 de febrero de 2022. La Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Patricia Hincapie Ríos vs. Acciones y Servicios SAS y otros. Rad. 2019-00660-00.

INTERLOCUTORIO No. 415

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho el presente proceso, devuelto por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, sin tramitar, por cuanto existe un recurso pendiente por resolver contra el auto que tuvo por contestada la demanda, no cumpliendo entonces con las exigencias del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, así las cosas, en atención a que efectivamente existe recurso pendiente por resolver, se avocará nuevamente el conocimiento de esta acción.

Acto seguido, entra el Juzgado a resolver lo pertinente.

La apoderada de ACCIONES Y SERVICIOS SAS, dentro del término de ley, presentó recurso de reposición contra el auto 556 del 12 de abril de 2021, que tuvo por no contestada la demanda por la entidad.

Indica la litigante en su escrito que el proceso fue remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 23 de octubre de 2019, quien declaró su falta de competencia por razón de la cuantía, considerando este Juzgado que con el **auto No. 284 de febrero 7 de 2020** que avocó su conocimiento y se notificó por estado el 28 de febrero de 2020, se tenía surtida la notificación de la parte pasiva, decisión adoptada a partir de un criterio claramente restrictivo y opuesto a la forma, pues lo que debió notificarse a las partes en su lugar era el auto admisorio, proveido que es el que activa los extremos pasivos de una demanda e indica como debe procederse al computo de los plazos y términos legales.

Advierte la abogada que la demanda inicialmente debía contestarse en audiencia ante el Juez de Pequeñas Causas y que al declarar esa instancia la falta de competencia y remitirse el expediente al Circuito, no solo se cambiaron las reglas procesales, sino también el radicado del proceso, siendo lo correcto poner en conocimiento de las partes que el expediente había sido repartido al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, emitirse el auto admisorio y efectuarse la notificación personal del mismo, ya fuera en la forma tradicional o como lo señala el Decreto 806/2020.

Que con el actuar del Juzgado se violaron flagrantemente las disposiciones que regulan la notificación personal, el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso de la entidad.

Por las mismas razones anotadas, solicita que, de no reponerse el auto, se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación (Art. 133 No. 8 del CGP).

Sea lo primero indicar que aunque se recurre el auto 556 del 12 de abril de 2021, los fundamentos del recurso atacan la decisión tomada en el auto 284 del 7 de febrero de 2020, contra el cual no se presentó inconformidad alguna.

Ahora, en lo que hace referencia a la inconformidad presentada, determina esta operaria judicial que el auto se mantendrá incólume, por las siguientes razones:

En la revisión del expediente observa la suscrita que efectivamente el proceso se inició ante el Juez de Pequeñas Causas, quien notificó la demanda a la parte pasiva y fijó fecha para realizar la audiencia consagrada en el artículo 72 del CPTSS, en la que debía presentarse la contestación, sin embargo, llegada la fecha, mediante auto 3856 del 23 de octubre de 2019, declaró la falta de competencia y remitió el expediente al Circuito, advirtiendo que lo **actuado conservaba su validez**, correspondiendo a este despacho su conocimiento.

Recibido el proceso, se le asignó un nuevo número de radicación y se profirió el auto 284 del 7 de febrero de 2020 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 del CGP, se avocó conocimiento de la acción y no se dictó auto admisorio, por cuanto no se hizo un nuevo estudio de la demanda, además se adecuó el trámite al proceso ordinario laboral de primera instancia, de ahí que se concediera a las partes traslado por el término de 10 días que establece artículo 74 del CPTSS para esta clase de procesos y considerando que la parte pasiva se había notificado personalmente, sumado a que la juez de pequeñas causas manifestó en su auto que lo actuado conservaba validez, se tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente, conforme lo previsto en el artículo 301 inciso 2 del CGP, brindándoles el término antes dicho para contestar la acción.

Se resalta que la aseguradora de mandada fue la única que radicó contestación de la demanda, lo que quiere decir que esta si estuvo pendientes del proceso, que el auto 284 fue debidamente notificado a las partes y que la sociedad recurrente y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ dejaron vencer en silencio el término de traslado, de ahí que se tuviera por no contestado el libelo mediante el auto 556 del 12 de abril de 2021.

En este orden de ideas no prospera el recurso presentado por la apoderada de ACCIONES Y SERVICIOS SAS contra el auto 556 del 12 de abril de 2021, tampoco la nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, se mantendrá el auto atacado y se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, ordenándose la remisión del expediente al superior para lo de su cargo, el cual va en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Avocar nuevamente el conocimiento del proceso.
- 2.-Negar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de ACCIONES Y SERVICIOS SAS contra el auto 556 del 12 de abril de 2021, que tuvo por no contestada la demanda
- 3.-Declarar no probada la nulidad presentada por ACCIONES Y SERVICIOS SAS, por indebida notificación.
- 4.-Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por ACCIONES Y SERVCIOS SAS contra el auto 556 del 12 de abril de 2021. Va en el efecto suspensivo.
- 5.-Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

6.-Reconocer personería a la Abogada Cindy Lorena Gómez Reyes, identificada con la CC. 1090455256 y con TP 310668 del CSJ, para que actúe como apoderada de ACCIONES Y SERVICIOS SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

250934461f5eaf38d604958eeb406c0f0ff5b8ff1c140bc314728d99559dbedbDocumento generado en 16/02/2022 09:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica